

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336-031-2019-00039-00
Demandante	DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN — MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE LA CALERA

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZÁLEZ** (víctima directa), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **NICOLAS SACRISTAN AGUILAR** (afectado), en nombre propio y en calidad de afectados, presentaron ante estos Juzgados Administrativos, el medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN — MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE LA CALERA**, con la finalidad que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables, por falla en el servicio por omisión, con ocasión de los daños y perjuicios causados por las lesiones que sufrió el señor **DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZÁLEZ**, en el accidente de tránsito sucedido el 31 de marzo de 2015, en la vía que de Villavicencio conduce a Bogotá, D.C., a la altura de Quebrada Blanca Km 55 más 240 metros, cuando la buseta de servicio público de placa SMB608, afiliada a la empresa Expreso Bolivariano en la que se movilizaba el lesionado, fue impactada por el tracto camión de placas UFS855, el cual incumplía las normas de tránsito.

2.- Mediante providencia del 1º de julio de 2020, se admitió la demanda, y se ordenó notificar al extremo pasivo (archivo 8).

3.- Una vez cumplido lo anterior, se observa que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda de

forma oportuna, formulando excepciones y, en escrito separado, solicitó llamar en garantía a la **UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA**, por cuanto el 22 de febrero de 2006, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA suscribió el Contrato de Concesión No.101 con la UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA cuyo objeto es: "... la operación y organización de algunos servicios administrativos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca. PARAGRAFO: La prestación de los servicios objeto del presente contrato, implican actividades de administración y operación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE entregadas al Concesionario..."; contrato con una vigencia de doce (12) años (correo electrónico del 5-oct-2020; archivos 51-53).

Igualmente indicó que:

"3) El 23 de marzo de 2006 se suscribió el Acta de Inicio del citado Contrato de Concesión No.101 del 22 de febrero de 2006.

4) En cumplimiento del objeto contractual, el SIETT CUNDINAMARCA, como operador privado de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dispuso 10 sedes operativas, entre ellas, la ubicada en el municipio de La Calera, teniendo a su cargo la administración de dichas sedes.

Es de anotar que el vehículo automotor con placa UFS 855 se registró inicialmente el 30 de enero de 2003 (*fecha de matrícula*) en la Sede Operativa de Tránsito de La Calera y que en dicha sede operativa se expidió la Licencia de Tránsito No.10006054143, correspondiente al citado vehículo automotor.

También el vehículo automotor con placa UFS 855, presenta un traspaso realizado el 16 de julio de 2007, a nombre de ASESORIAS REPRESENTACIONES ADMINISTRACION, entidad que figuró como propietaria hasta cuando se realizó un segundo traspaso el 01 de junio de 2013, a nombre de AGENCIA LOGISTICA DEL CARIBE S.A.S."

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al Despacho, de acuerdo con su competencia funcional, proferir la respectiva decisión sobre la intervención de terceros, para lo cual se harán las siguientes precisiones:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica que permite a las partes de la relación procesal (Demandante - Demandado)¹ la citación de un tercero al proceso en virtud de un derecho legal o contractual, para exigirle la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia.

¹ En este sentido, el Código General del proceso en el artículo 64 preceptúa: "**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Esta modalidad de intervención de tercero, se encuentra contemplada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener **derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

Con fundamento en las anteriores consideraciones pasa a analizarse si en el caso concreto se reúnen los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía.

2. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN EL CASO CONCRETO.

Se pretende en este proceso la declaratoria de responsabilidad y condena al pago de los perjuicios que afirman los actores les fueron causados por la **NACIÓN — MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS —INVIAS, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE LA CALERA**, por las lesiones que sufrió el señor **Diego Antonio Sacristan González**, en el accidente de tránsito sucedido el 31 de marzo de 2015, en la vía que de Villavicencio conduce a Bogotá, D.C., a la altura de Quebrada Blanca Km 55 más 240 metros, cuando la buseta de servicio público de placa SMB608, afiliada a la empresa Expreso Bolivariano en la que se movilizaba el lesionado, fue impactada por el tracto camión de placas UFS855, el cual incumplía las normas de tránsito.

De las pruebas aportadas por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se encuentra que celebró el contrato de Concesión No.101 con la **UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA** cuyo objeto es: *“... la operación y organización de algunos servicios administrativos de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca. PARAGRAFO: La prestación de los servicios objeto del presente contrato, implican actividades de administración y operación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE entregadas al Concesionario...”*; contrato con una vigencia de doce (12) años, el cual fue adicionado y los trámites del vehículo con placa UFS 855 se registró inicialmente el 30 de enero de 2003 (*fecha de matrícula*) en la Sede Operativa de Tránsito de La Calera y en dicha sede operativa se expidió la Licencia de Tránsito No.10006054143.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que los hechos que fundamentan el medio de control datan del 31 de marzo de 2015, y que en la demanda se imputa responsabilidad por la expedición de licencia de tránsito del aludido vehículo, es dable ordenar su citación; lo anterior, con ocasión a lo dispuesto por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese a UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA, en calidad de llamada en garantía. **NOTIFÍQUESELE** a través de sus representantes legales, directores, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², y el Decreto Legislativo 806 de 2020³.

SEGUNDO: TÉRMINO DE TRASLADO. La entidad llamada en garantía contará **con el término de los quince (15) días** para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
Juez
—3—

Proyectó: JJTA

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **12 DE FEBRERO DE 2021** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.⁴



² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

³ “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

⁴ Señor usuario, recuerde que esta providencia la puede consultar en archivo pdf adjunto, en los estados electrónicos, así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-administrativo-de-bogota/335>